

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Marzo primero de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 1100131030272022-00050-00 DE MARIA ESTELLA ALBORNOZ MIRANDA contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **MARIA ESTELLA ALBORNOZ MIRANDA** actuando **en causa propia**, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, igualdad, debido proceso administrativo, seguridad social, habeas data y el acceso a la administración de justicia, que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que inicio acción judicial ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Que el citado Juzgado mediante sentencia de noviembre 26 de 2020, declaro la ineficacia de la vinculación a Protección S.A y condeno a Colpensiones a recibir y restablecer la afiliación de la demandante al régimen de prima media sin solución de continuidad y condeno a Protección S.A. a hacer entrega a Colpensiones de todos los valores que haya recibido con motivo de la afiliación de la actora y condeno a Colpensiones que una vez recibiera esos valores imputara esas semanas cotizadas en la historia laboral. Esa sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.

Dice que el 10 de noviembre de 2021 radico en Colpensiones petición de cuenta de cobro y cumplimiento de sentencia judicial y de igual manera ante Protección el 9 de noviembre de 2021 y que hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte de las entidades Colpensiones y Protección.

Manifiesta que el 24 de enero de 2022, el Juzgado Laboral notifico la providencia de obedézcse y cúmplase lo dicho por el superior.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados, y se ordene expedir el acto administrativo mediante el cual se de cumplimiento a la condena impuesta por la justicia ordinaria laboral y en consecuencia se ordene realizar el traslado efectivo a Colpensiones, a realizar el traslado de la totalidad de los valores que haya recibido y se ordene a Colpensiones la inclusión ajuste de la totalidad de las semanas laborales y que sean cargadas en la historia laboral.

Admitido el trámite mediante providencia de febrero 18 de 2022 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

COLPENSIONES

Indica en su respuesta que el aquí accionante relaciona petición radicada el 10 de noviembre de 2021 en la que solicita el cumplimiento a fallo ordinario, que una vez realizado la validación de la misma se evidencia que esta fue radicada mediante correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, solicitud que no puede ser atendida como quiera que No es el medio adecuado para la radicación de petición, quejas, reclamos y sugerencia.

Que la accionante puede acudir a cualquier punto de atención PAC de Colpensiones haciendo uso del formulario que COLPENSIONES ha dispuesto para tal fin, el cual se puede obtener en la página web de la Entidad <http://www.colpensiones.gov.co/>, ingresando en el enlace de descarga del Formulario e Instructivo o en cualquiera de los Puntos de Atención COLPENSIONES – PAC, CADES o Súper CADES; adjuntando al formulario los soportes respectivos que pretenda hacer valer.

Dice que Tal como es señalado por la Corte, para que nazca dicha obligación por parte del receptor, el medio debe ser un canal habilitado con el fin de tener comunicación entre las dos partes, sin embargo se insiste, el correo utilizado por el accionante nunca ha estado habilitado con este fin y el mismo no permite la transferencia de datos. Que un e-mail o correo electrónico, no permite garantizar la identificación plena del remitente y tampoco cumple con lo señalado en la Ley, razón por la que queda claro, que Colpensiones no ha vulnerado derecho alguno, en la medida que al no haberse radicado en un canal oficial o autorizado previamente por la entidad, tampoco nació la obligación de haber remitido por competencia conforme al artículo 21 del CPACA, ello por cuanto como se dijo, estos correos solo son de salida y nada de lo que llega allí es leído, clasificado o tramitado, en razón a las exigencias

de seguridad legal e institucional. Que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Solicita se niegue la tutela.

PROTECCION S.A. no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con respecto al derecho de a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Teniendo en cuenta lo solicitado en tutela, la respuesta dada por Colpensiones el amparo impetrado frente a esa entidad debe negarse, ya que si Colpensiones no recibió la petición, por tanto, no puede exigirse una respuesta, toda vez que la accionante envió la petición al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, canal que no está habilitado para recepciones de peticiones ni quejas ni reclamos.

Como hay prueba en el informativo, que Protección S.A. recibió la petición según radicado del 9 de noviembre de 2021, siendo notificada dicha administradora de esta acción constitucional, sin que diera

respuesta, como tampoco hay prueba de que a la accionada le haya brindado y notificado respuesta alguna, a la señora Albornoz Miranda es por lo que el amparo impetrado ha de concederse, toda vez que persiste la vulneración al derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se ordenara a Protección S.A, que proceda a dar respuesta de fondo, concreta y precisa a la petición elevada y radicada en esa administradora el día 9 de noviembre de 2021 por la señora Maria Estella Albornoz Miranda.

En consecuencia ha de protegerse el derecho fundamental de petición frente a PROTECCION S.A.,y negándose la tutela frente a COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: PROTEGER el derecho fundamental de petición presentado por **MARIA ESTELLA ALBORNOZ MIRANDA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Segundo: NEGAR la tutela frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo que se deja dicho.

Tercero: En consecuencia, se ordena a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** que proceda a darle respuesta a la accionante del derecho de petición que presento, el 9 de noviembre de 2021, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Cuarto: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01be77af754470fcf7eec90fec2adb58b2c1d8845e825e0c2f36d4fc186e4eb5**

Documento generado en 01/03/2022 07:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela No. **1100131030272022-00050-00**